

do hacer catas y calas en terreno ajeno, y aun habilitar el *pozo de posesion*, asegurando sólo los perjuicios que con ello se sigan al dueño, no se puede sin embargo dar la *posesion* de la mina y adjudicar terreno superficial alguno al descubridor," sin que se justifique ántes que el denunciante ha adquirido el terreno superficial que trata de ocupar, por medio de venta convencional. . . . ó forzosa En el caso de adjudicacion de un fundo minero al descubridor, la utilidad pública está debidamente comprobada, y en consecuencia sólo falta la indemnizacion al propietario, que deberá hacerse por el precio que resulte del avalúo de dos peritos."¹ Estas doctrinas que invocaba la comision que formó el proyecto de ley de minas del Distrito, para fundar sus disposiciones relativas, aunque no están consagradas expresamente por ley alguna secundaria, sí las sanciona el artículo constitucional y deben observarse, aunque otra cosa mandaren las Ordenanzas.

No sólo para indicar siquiera los motivos por los que no acepto ciertas opiniones expuestas en la demanda, sino principalmente para precisar el voto que daré concediendo el amparo, por la falta de indemnizacion previa, evitando así que se le dé una extension que no tiene, permítaseme todavía agregar algunas palabras acerca de los puntos de que estoy tratando. No una, sino varias veces he sostenido que no es facultad exclusiva del Congreso federal legislar sobre las materias que son objeto del título preliminar de la Constitucion; sino que puedan hacerlo tambien las Legislaturas de los Estados, siempre que tales materias no sean exclusivamente federa-

1 Esposicion de motivos del «Proyecto de ley de minas del Distrito.»

les.¹ No debo aquí refutar de nuevo el error que pretende que sólo al Congreso es lícito expedir lo que se han llamado las leyes orgánicas de aquel título; pero para corroborar las teorías que siempre he defendido, y esto por lo que á la expropiacion toca; para hacer ver que los Estados pueden regular esta materia, y que no necesitan ni pueden apelar á las leyes del centralismo, que sean contrarias á nuestro sistema de gobierno, no se llevará á mal que invoque las doctrinas aceptadas en el país vecino, ya que él ha sabido desarrollar tan bien sus instituciones, y que las nuestras, de ellas tomadas, tantas resistencias encuentran todavía. "Bajo el sistema peculiar americano. . . . toca á los Gobiernos de los Estados proveer á aquellas necesidades y conveniencias de sus ciudadanos que se satisfacen por el ejercicio del derecho del dominio eminente (la expropiacion) . . . Sin embargo, el Gobierno general puede creer importante hacer la expropiacion de tierras ú otras propiedades para los asuntos de *su competencia*. . . . como para la construccion de puentes, faros, establecimientos militares, etc., y es lícito tambien á él ejercer ese derecho tanto dentro de los Estados como en el territorio en que tiene exclusiva jurisdiccion."² Estas teorías, emanadas de la

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

2 As under the peculiar American system the protection and regulation of private rights, privileges, and immunities in general properly pertain to the State governments, and those governments are expected to make provision for those conveniences and necessities which are usually provided for their citizens through the exercise of the right of eminent domain, the right itself, it would seem, must pertain to those governments also, rather than to the government of the nation; and such has been the conclusion of the authorities. . . . So far, however, as the general government may deem it important to appropriate lands or other property for its own purposes, and to enable it to perform its functions,—as must sometimes be necessary in the case of forts, light—houses, military posts or roads, and other conveniences and necessities

esencia misma de las instituciones que nos rigen, están en irreconciliable pugna con las que se han querido establecer, sobre el punto de que trata, en la demanda.

Pero más inaceptables son todavía las que en ella se han sostenido para acreditar la absoluta incompetencia de los jueces en asuntos de expropiación; porque la intervención judicial es necesaria, irrecusable en esa clase de asuntos, no para declarar la utilidad pública, sino para resolver las diversas cuestiones que después de esa declaración se originan, y sobre todo para fijar el precio de la cosa expropiada, que es el caso que aquí nos ocupa. Y ya que á la respetable autoridad de la jurisprudencia norteamericana he estado apelando para ilustrar estas materias, no estará por demás consignar aquí sus doctrinas sobre este punto; son éstas: "La ley que determina la expropiación es la que designa cuál sea el tribunal competente para fijar el monto de la indemnización. . . . El procedimiento en cuanto á este punto es judicial por su naturaleza, y el interesado tiene derecho á que se le dé un tribunal imparcial con los recursos ordinarios en los negocios judiciales. No puede el Estado por sí mismo fijar la compensación por medio de la legislatura, porque esto sería hacerse juez en causa propia. . . . Son estas reglas, principios no sólo justos, sino rudimentales, y ellos se han reconocido casi invariablemente por la legislación."¹ Esto supuesto, y refiriéndome

of government,—the general government may still exercise the authority, as well within the States as within the territory under its exclusive jurisdiction. Cooley, obr. cit., pág. 653.

¹ What the tribunal shall be which is to assess the compensation must be determined either by the constitution or by the statute which provides for the appropriation. The case is not one where, as a matter of right, the party is entitled to a trial by jury, unless the constitution has provided that tribunal for the purpose. Nevertheless, the proceeding is judicial in its character,

á mis no combatidas demostraciones sobre que en la industria minera está interesada la utilidad pública que justifica la expropiación,¹ puedo ya decir, para precisar mi voto, que al conceder el amparo sólo por la falta de indemnización previa á la posesión, ni nulifico la sentencia del juez de Monclova que declaró legal y bien hecho el denuncia de la mina de que se trata, y en la que mandó que ésta se adjudique al denunciante, ni ménos desconozco la competencia de ese mismo juez para fijar "el valor del terreno que se ocupe en la superficie y el daño que inmediatamente se siga por la tasación de peritos de ambas partes y tercero en discordia."² En mi concepto, en este negocio no hay inconstitucional más que el acto de la posesión; el amparo, pues, no puede comprender más que ese acto, dejando *vivos* y subsistentes todos los procedimientos anteriores y reponiendo las cosas al estado que tenían cuando la posesión se dió, á fin de que pagado previamente el valor del terreno que en la superficie se haya de ocupar, pueda legitimarse la posesión que se dé, llenado el requisito constitucional.

and the party in interest is entitled to have an impartial tribunal, and the usual rights and privileges which attend judicial investigations. It is not competent for the State itself to fix the compensation through the legislature, for this would make it the judge in its own cause. . . . These are just as well as familiar rules, and they are perhaps invariably recognized in legislation.—Autor y obra citada, págs. 703 y 704.

¹ Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 281.

² Art. 14, tít. 6º de las Ordenanzas.

VIII

No necesito decir que ha quedado en mi concepto bien fundada la conclusion final á que con mis demostraciones he pretendido llegar. Estando ya resueltas las principales cuestiones en que se subdivide y descompone la capital, que tanto se ha discutido en este juicio, no se puede más poner en duda que sean denunciabiles las minas de carbon de piedra sin infraccion alguna de la ley fundamental. Roto por su base el argumento que esta verdad negaba y que tomaba su fuerza de la legislacion especial de España, porque aparte de que la jurisprudencia comun no acepta que esa legislacion haya derogado á nuestras Ordenanzas de Minería, la constitucional reprobaba que en nombre del art. 16, los jueces federales conozcan de asuntos que en nada afectan á los derechos del hombre, la peticion de la demanda y la resolucion de la sentencia sobre este punto, son igualmente insostenibles. Negando el amparo por este capítulo es como en mi sentir la ejecutoria de esta Corte debe cerrar un debate que, saliendo del recinto de los tribunales, ha tenido eco en las columnas de nuestra prensa científica, que interesa no sólo á las personas que litigan, sino que afecta la suerte de una industria de grande porvenir en el país. Pero como de autos consta que de verdad se ha infringido el art. 27 de la Constitucion con el hecho de expropiar al quejoso de parte de sus terrenos, sin la previa indemnizacion, la Justicia federal debe ampararlo contra la violacion de esta garantía.

Si tanto estudio he consagrado á este negocio, procurando fundar y explicar mi voto con toda extension y claridad; si tanto he abusado de la benevolencia con que el Tribunal se digna escucharme, ha sido porque reputo excepcionalmente grave y trascendental este asunto. Lamentable desgracia seria que nuestros legisladores hubieran caido en el error de sancionar el sistema de la accesion, siquiera en los criaderos carboníferos; pero como calamidad extrema podria deplorarse que ese error de épocas atrasadas, y ya corregido en el país que lo cometió, viniera hoy á ser nuestra ley minera. Si nuestros legisladores así la expidieran, derogando nuestras sábias Ordenanzas, yo como Magistrado la respetaria por más que la considerase como funesta y perjudicial para los intereses nacionales; pero cuando se intenta legitimar aquel sistema con los preceptos constitucionales, ya directamente alegándose que el art. 27 prohíbe la independencia de la propiedad subterránea de la superficial, ya indirectamente invocándose el 16 para sostener que el juez que no aplica las leyes españolas que lo aceptaron, no funda ni motiva la causa del procedimiento; mi deber en el puesto que tengo la honra de ocupar, me obliga á evidenciar que nuestra ley suprema no apoya esas pretensiones. Puedo yo haberme equivocado; pero, además de que de la sinceridad de mis creencias da testimonio el sacrificio que he tenido que hacer, combatiendo opiniones de abogados que considero y respeto, la sabiduría de esta Corte me garantiza de que la resolucion que en este negocio pronuncie, se apartará de los errores en que yo haya caido, y satisfará por completo las exigencias de la justicia, interpretando rectamente los textos de la Constitucion.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Julio 1º de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el juzgado de Distrito de Coahuila, por el Lic. Manuel Z. de la Garza, en representacion de Patricio Milmo, contra las resoluciones que en 25 y 27 de Junio del año próximo pasado dictó el juez de primera instancia de Monclova, relativas á un criadero de carbon de piedra, sito en terrenos pertenecientes al quejoso, denunciado por Abraham de la Garza y socios; con cuyos actos cree el promovente que han sido violadas en la persona de su representado las garantías consignadas en los arts. 14, 16 y 27 de la Constitucion federal:

Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 19 de Diciembre último, en que se concede el amparo contra la sentencia que el juez de primera instancia de Monclova dictó en 25 de Junio de 1881, declarando sin lugar la oposicion al denuncia de la veta de que se ha hecho referencia, y contra el acto por el cual se mandó dar la posesion de la referida veta á los denunciantes:

Resultando: Que Abraham de la Garza y otras personas denunciaron ante el Juez de Monclova una veta de carbon de piedra, sita en terrenos de la hacienda de los Alamos: que á este denuncia se opuso Milmo como propietario del terreno: sustanciado sumariamente el juicio de oposicion en 25 de Junio de 1881, se desechó la intentada por Milmo: que con fecha 27 del mismo mes y año se mandó dar posesion de la veta á los denunciantes, cuya diligencia se practicó en 2 de Julio siguiente, expresándose al fin que el acto posesorio era sin perjui-

cio de tercero y de la indemnizacion del terreno á los que resultasen dueños:

Resultando: Que contra esos actos se ha interpuesto el presente recurso, alegando Milmo para fundarlo: primero, que el juicio se siguió en la via sumaria debiendo ser ordinario, pues de aquel modo se le privó de la amplia defensa de que pudo haber usado en el segundo caso: que el acto posesorio se determinó y ejecutó sin su citacion y audiencia; y segundo, que teniendo un dominio perfecto sobre la veta denunciada, conforme á las leyes 3ª, 4ª y 5ª, título 20, libro 9º de la Nov. Recop., que son las vigentes en la materia, y no las Ordenanzas de Minería, no pudo hacerse la adjudicacion sin expropiarlo de aquel dominio; agregando que no reconoce en el juez la jurisdiccion competente para dictar esa expropiacion, ni aun cuando se repunte de interes público; y

Considerando primero: Que en la sentencia reclamada de 25 de Junio de 1881, no se violó la garantía que otorga la segunda parte del art. 14 constitucional, porque tanto del contexto literal como de su espíritu, se deduce rectamente, que no se refiere á la exacta aplicacion de las leyes en los juicios del orden civil, sino en los del criminal: primero, porque el pronombre *nadie* y las palabras *juzgado* y *sentenciado* sólo pueden ser relativos á las personas: segundo, porque si es una garantía que ningun acusado puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razon, etc., no lo es que en los negocios civiles no se pueda usar del arbitrio judicial, sin el cual la administracion de la justicia en materia civil seria imposible: tercero, que esta interpretacion está plenamente comprobada por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14 que en el proyecto de Constitucion

fueron los arts. 4º y 16 (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tom. 1º, págs. 417 y 695); y cuarto, que los tribunales federales no pueden, sin atacar la independencia del Poder judicial, convertirse en revisores de los actos de todos los tribunales civiles, lo que sería también una violación de la soberanía de los Estados en su régimen interior, como lo ha resuelto esta Suprema Corte en muchas ejecutorias:

Considerando segundo: Que también está decidido en varias que el art. 16 no tiene aplicación en los juicios meramente civiles, so pretexto de que no funda ni motiva sus procedimientos el juez que no aplica bien la ley, porque las mismas razones que persuaden de que el artículo 14 no puede aplicarse á esos juicios, convencen igualmente de que el 16 no tiene esa inteligencia, porque el error, abuso ó delito de un juez, es sólo la infracción de una ley civil, y no la violación de la fundamental; y en fin, porque sería absurdo que este artículo convirtiera en constitucionales todas las cuestiones civiles, por el sólo hecho de que un litigante creyera que una ley no había sido bien interpretada:

Considerando tercero: Que aunque la doctrina de que el amparo no tiene cabida en juicios civiles por mala aplicación ó interpretación de las leyes, sufre algunas excepciones, como cuando en ellos se viola una verdadera garantía individual, obligándose al hombre á prestar servicios personales contra su voluntad, dando á las leyes efectos retroactivos, etc., el presente caso no está comprendido en esas excepciones, supuesto que el promovente hace consistir la violación de la garantía en que el juez de Monclova aplicó en su sentencia una ley derogada, como lo es en su sentir la Ordenanza de Minería, por lo que

su procedimiento no es fundado ni motivado; porque lejos de constituir ese acto tal violación, él no es más que el ejercicio de las atribuciones de un juez que en los pleitos que decide, tiene que declarar según su criterio, y bajo su responsabilidad, cuál es la ley vigente y cuál la derogada entre dos que se presenten en conflicto, porque el art. 16 no confiere á los Tribunales federales la facultad exclusiva de hacer esa declaración, ampliando así su competencia hasta atentar contra la independencia de los tribunales ordinarios, y reduciendo la jurisdicción de éstos hasta nulificarla; y por último, porque nadie puede afirmar que la interpretación de la ley civil es siempre y en todos casos una cuestión constitucional:

Considerando cuarto: Que aun suponiendo que la decisión sobre la vigencia de la Ordenanza, á pesar de las disposiciones de las leyes recopiladas, pueda asumir un carácter constitucional, en virtud de que la propiedad subterránea está definida en contrario sentido en esas leyes, y que una vez aceptada ésta con la extensión que le dan las recopiladas, el denunció que permite la Ordenanza es un atentado contra esa propiedad, así definida; aun en esa hipótesis, el presente amparo carecería de fundamento, porque no es cierto que estas leyes hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la Península Española, según es de verse en sus mismos textos, jamás se aplicaron á México, ni durante la dominación española, ni se pretendió alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España, porque después de la independencia ha sido general la opinión de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de hu-

lla; porque el mismo jurisconsulto que ha pretendido afirmar la opinion contraria, no sólo contradice aquella general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la publicacion que hizo de las leyes españolas vigentes en México, suprimió, como derogadas, todas las recopiladas que se refieren á las minas del carbon de piedra, y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á la Ordenanza:

Considerando quinto: Que respecto al acto en que sin la previa indemnizacion se dió posesion del terreno en que se halla la veta denunciada, resulta violado el artículo 27 de la Constitucion, pues si bien es indispensable ántes de la indemnizacion, para fijar su valor, autorizar la práctica de diligencias preparatorias, como la medida de las pertenencias, el señalamiento de la parte superficial del terreno que el denunciante necesite para explotar su mina, el nombramiento de peritos, etc., nunca, ni por motivo alguno, puede nadie ser expropiado sin esa previa indemnizacion, conforme á lo prescrito en el referido artículo.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se reforma el fallo del juez de Distrito en los términos siguientes:

1º La Justicia de la Union no ampara ni protege á Patricio Milmo, representado en este juicio por el Lic. Manuel Z. de la Garza, contra el auto del juez de primera instancia de Monclova, por el cual declaró denunciabile la veta de carbon de piedra situada en terreno perteneciente al quejoso.

2º La Justicia de la Union ampara y protege al quejoso contra el acto del mismo juez, que sin previa in-

demnizacion dió la posesion del terreno superficial en que está la veta denunciada: en consecuencia, quedan válidos y subsistentes todos los actos anteriores al de la posesion.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales: publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto al primer punto, y por unanimidad en cuanto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus María Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

Despues de la anterior ejecutoria vino al conocimiento de la Corte otro amparo en el que se volvió á discutir la misma cuestion sobre si los criaderos de hulla son denunciabiles: creo conveniente publicar la sentencia que en este nuevo negocio recayó, porque ella confirma muchas doctrinas ya consagradas en la ejecutoria Milmo, y fija varios puntos de nuestra jurisprudencia constitucional: esa sentencia dice así:

México, cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por los CC. Alberto Diaz é Ignacio E. de Betancourt, contra el acuerdo dic-

tado por el Gobernador del Estado, declarando: que no son denunciabiles los criaderos de carbon de piedra, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios en que se encuentran; cuyo acuerdo, segun los promovedores, vulnera en su perjuicio las garantías de los artículos 4º y 14 de la Constitucion federal, é infringe el art. 50 y la frac. I del art. 97 de la misma Constitucion.

Vistos el informe de la autoridad responsable, las pruebas rendidas y el fallo del juez de Distrito que concede amparo á los quejosos en el goce de la garantía consignada en el art. 4º, y se les niega respecto de la del artículo 14 que invocan.

Resultando: que en un oficio dirigido por la Dипutacion de Minería de Morelia, con fecha 27 de Setiembre de 1881, al Gobernador del Estado, manifiesta: que tiene la conviccion de que los criaderos de carbon de piedra existentes en predios ajenos son denunciabiles conforme á las Ordenanzas de Minería, ley de 3 de Enero de 1856, y resolucion dictada por el Presidente de la República en 22 de Agosto de 1863; y sin embargo, con motivo de las diferencias suscitadas últimamente, entre los denunciantes Alberto Diaz y Juan Macouzet, sobre preferencia de derechos á los criaderos que existen en San Antonio de las Huertas, se ha promovido la cuestion entre varias personas, sobre si las leyes de la Novísima Recopilacion, que tratan de los denuncios de esos criaderos, están ó no vigentes, modificando en el primer caso, las disposiciones relativas de las Ordenanzas de Minas; que no considerándose la misma Dипutacion con facultades para resolver la duda, consulta al expresado Gobernador, si para lo sucesivo debe ó no admitir los denuncios de mantos de carbon de piedra que se le pre-

senten; que este funcionario, despues de examinar el vigor legal en el mismo Estado, de las disposiciones citadas, resolvió en 4 de Octubre de 1881, "que está y ha estado vigente la ley 4ª, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion que modificó el art. 22, tít. VI de dichas Ordenanzas, y en consecuencia, los criaderos de carbon de piedra no son denunciabiles, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios donde se encuentran."

Resultando: que el presente juicio se ha promovido con apoyo de las fracciones I y III del art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sosteniendo los promovedores que la resolucion anterior vulnera la garantía del art. 4º, porque les impide ejercer la industria útil y honesta de explotar los criaderos de carbon de piedra, "La Fortuna," "La Alianza" y "Santa Bárbara," denunciadas por ellos con anterioridad ante las Dипutaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, y los demas criaderos que han descubierto y podrian denunciar conforme á la legislacion vigente; que se vulnera además la garantía del art. 14, porque el Gobernador pretende dar á su citado acuerdo un efecto retroactivo, para nulificar los denuncios hechos y admitidos ántes, y á la vez invade la esfera de la autoridad federal arrogándose facultades que á ésta corresponden, con arreglo á los artículos 50 y 97 de la Constitucion; que por lo expuesto, los recurrentes concluyen su ocursu pidiendo que se les ampare contra el repetido acuerdo (del Gobernador del Estado), declarándose que por invadir éste la esfera federal, no debe ser acatado, siendo nulo y de ningun valor; que no puede dársele efecto retroactivo, perjudicándolos en los denuncios ya presentados y admitidos, sino